

**Mº DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO**

**1989/04954 Orden de 2 de marzo de 1989 por la que se completa y perfecciona la Normativa reguladora de la manipulación y uso de Productos Pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.**

(BOE 53/1989 de 03-03-1989, pág. 6035)

La distinta intensidad y características peculiares con que incide en la economía y en la sociedad de algunas regiones españolas el fenómeno de la utilización de artificios pirotécnicos en las fiestas populares hace necesario modular el Régimen Jurídico aplicable a tal utilización, de manera que se puedan tener en cuenta las tradiciones locales, sin perjuicio de garantizar la seguridad de las personas y los bienes, que constituye el valor fundamental a proteger por el indicado régimen jurídico.

Ello obliga a completar, matizar o perfeccionar algunos de los preceptos de la Orden de 20 de octubre de 1988, por la que se reguló la manipulación y utilización de los productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.

A la indicada finalidad responde la presente Orden, que se propone perfeccionar la definición de los artificios pirotécnicos utilizables en los espectáculos; matizar algunos de los datos importantes a efectos de precisar el alcance de las facultades y actuaciones de las autoridades competentes; y flexibilizar la determinación de la zona de seguridad que habrá de establecerse entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial permanente de armas y explosivos, este Ministerio ha tenido a bien,

DISPONER:

**Artículo 1**

Los preceptos que se indican de la Orden de 20 de octubre de 1988, por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales, quedan redactados en la forma que, para cada uno de ellos, se indica a continuación:

**Artículo 1**

Párrafo primero.- La presente Orden será aplicable a la utilización de artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, en la organización y desarrollo de espectáculos públicos de castillos de fuegos de artificio.

**Artículo 3**

Párrafo primero.- Además de atenerse a lo dispuesto con carácter general en la presente Orden para los espectáculos públicos de castillos de fuegos de artificio, el montaje y realización de los que superen los 50 kilogramos de mezcla explosiva, sólo podrán efectuarse con autorización del Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la Dirección Provincial de Industria y Energía, a cuyo efecto deberá presentarse en uno de dichos órganos con cinco días de antelación al menos, la solicitud correspondiente, acompañada del conjunto de esquemas de los artificios a disparar. La totalidad de los esquemas constituirá el espectáculo previsto.

Párrafo tercero.- También se acompañará copia de la póliza del seguro de Responsabilidad Civil que tenga suscrita la Empresa realizadora del espectáculo y que deberá cubrir entre 5 y 50 millones de pesetas, según la entidad y características del espectáculo.

Párrafo quinto.- La Dirección Provincial de Industria y Energía deberá entregar al Gobierno Civil la documentación, con su informe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 15**

Párrafo segundo.- Para cada espectáculo, se establecerá una zona de seguridad, entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores, vigilada y acotada por la autoridad competente; rodeada por vallas, cuerdas o sistema similar; determinada de manera que permita en todo momento el acceso de los medios de socorro y asistencia en caso de accidentes, y cuya anchura se propondrá y autorizará en función de la cantidad de productos pirotécnicos a quemar, del tipo de artificios empleados y de las condiciones del lugar.

**Artículo 2**

En el art. 2º de la mencionada Orden de 20 de octubre de 1988, donde dice «catalogados y homologados», debe decir «clasificados y catalogados»; en el párrafo cuarto, apartado b), del art. 3, donde dice «homologación y catalogación», debe decir «clasificación y catalogación», y en el art. 9, donde dice «... la luz, la sombra y el color...», debe decir «... la luz, la sombra y el calor...».

DISPOSICION FINAL

**Disposición Final**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".